

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA**

RESOLUCION No 20267040003806 DE 8 DE OCTUBRE DE 2026

EXPEDIENTE No. 20257045401001022E

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia Migratoria"

LA COORDINACION DEL GRUPO DE VERIFICACIONES MIGRATORIAS DE LA REGIONAL CARIBE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferida por la Ley 1437 del 2011, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las Resoluciones N° 002 de 2012; 2357 de 29 de septiembre de 2020 y N°4099 del 25 agosto de 2026, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado contra el ciudadano extranjero **JAVIER ARNOLDO CASTILLO MARADIAGA**, de nacionalidad hondureño, identificado con pasaporte No.E1831903 de Honduras, e Historial de Extranjero- HE 8193203, con dirección de contacto en Las Lomas Casa 7H Tegucigalpa Honduras, teléfono +1646-599-3254 y 3018681477 correo electrónico ntsjavi@icloud.com, en adelante el ADMINISTRADO, por la presunta infracción a la norma migratoria en el artículo 2.2.1.11.6.1 del Decreto 1067 concurrente con el artículo 4 de la Resolución 3167 de 2019, en conexidad con el Numeral 11 del artículo 2.2.1.13.1 del Decreto 1067 del 2015 y el artículo 15 de la Resolución 2357 de 2020

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución N°4099 del 25 agosto 2026, delegó en la Coordinación de Verificaciones Migratorias la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones leves.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria" a persona natural.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Resolución 002 de 2012, delega en el Coordinador de Verificación Migratoria de la Regional Caribe la facultad de adelantar las verificaciones migratorias pertinentes sobre la situación de permanencia y actividades de los extranjeros en el territorio colombiano y/o la expedición de actos administrativos por infracción a las disposiciones vigentes sobre extranjería que se deriven de las mismas, de conformidad con el Título XIV del Decreto 4000 del 30 de noviembre de 2004 y la resolución 0078 del 17 de enero de 2005 y asimismo, la facultad de imponer las sanciones económicas a ciudadanos nacionales y extranjeros de conformidad con el Título XIV capítulo I del Decreto 4000 del 30 de noviembre de 2004 y la resolución 0078 del 17 de enero de 2005.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

Que Mediante Informe de caso No. 20257040064803 del 13/09/2025, presentado por funcionario de Migración Colombia adscrito al Grupo de Control Migratorio de la Regional Caribe, deja en conocimiento sobre la posible infracción migratoria en la que puede estar el ciudadano extranjero **JAVIER ARNOLDO CASTILLO MARADIAGA**, de nacionalidad hondureño, identificado con pasaporte No.E1831903 de Honduras, e Historial de Extranjero- HE 8193203, en lo pertinente al cumplimiento de la normatividad referente a este tema, en los siguientes términos:

"EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025 SE PRESENTÓ EN EL PUESTO DE CONTROL MIGRATORIO AEROPUERTO RAFAEL NUÑEZ DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, EL CIUDADANO EXTRANJERO JAVIER ARNOLDO CASTILLO MARADIAGA IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO. E1831903 DE NACIONALIDAD HONDUREÑA A FIN DE HACER PROCESO DE SALIDA DEL PAÍS MEDIANTE EL VUELO 160 DE COPA AIRLINES CON DESTINO FINAL A EL SALVADOR, DURANTE EL PROCESO DE EMIGRACION MANIFIESTA HABER INGRESADO A TERRITORIO NACIONAL POR EL PUESTO DE CONTROL MIGRATORIO AEROPUERTO RAFAEL NUÑEZ DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, EL CIUDADANO EXPRESA NO HABER PASADO POR LOS FILTROS DE MIGRACIÓN COLOMBIA OMITIENDO EL REGISTRO DE INGRESO Y ESTAMPADO DEL SELLO EN SU PASAPORTE.

SE LE INFORMA QUE, POR HABER INGRESADO SIN HACER EL TRÁMITE MIGRATORIO CORRESPONDIENTE, PRESUNTAMENTE INFRINGIÓ LA NORMATIVIDAD MIGRATORIA.

Que, mediante Auto No. 20267040002695 del 06/02/2026, la Coordinación del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Caribe ordenó la apertura de actuación administrativa en materia migratoria, para establecer si el ADMINISTRADO infringió la normativa migratoria. Acto administrativo que fue comunicado personalmente, el día 10/02/2026 a la luz del artículo 47 de la ley 1437 del 2011, a través de correo electrónico autorizado por el ADMINISTRADO.

En cumplimiento de lo ordenado en el citado Auto de Apertura, el funcionario asignado para llevar la actuación, consultó las bases de datos en los sistemas misionales institucionales, o Plataforma de Información Única de Usuarios de la

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria" a persona natural.

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia- encontrando que en sus movimientos migratorios existen dos registros seguidos de Emigración uno el 20/08/2025 y otro el 11/09/2025, sin que entre ellos medie registro alguno de Inmigración, constatando así, que omitió realizar el proceso migratorio de manera señalada por la norma y permaneciendo en Colombia sin algún documento que regule su estadía en este país, hasta el día 11/09/2025, en que emigró por el Puesto de Control Migratorio Aéreo Rafael Núñez de Cartagena.

Por lo anterior, presuntamente incurrió en infracción a la norma migratoria contenida en los artículos 2.2.1.11.6.1 y 2.2.1.11.6.1. del Decreto 1067 del 2015 concurrente con el artículo 4 de la Resolución 3167 de 2019, que en su tenor literal disponen:

Decreto 1067 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.11.2.1. DEL INGRESO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1727 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La persona que desee ingresar al territorio nacional deberá presentarse ante la autoridad migratoria con su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad válido, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible. Así mismo, deberá suministrar la información solicitada por la autoridad migratoria.

ARTÍCULO 2.2.1.11.6.1. De las salidas. Para salir del territorio nacional, las personas deberán presentar a la autoridad migratoria los siguientes documentos:

PARA MAYORES DE EDAD:

1. Pasaporte vigente o documento de viaje válido (...)

Resolución 3167 de 2019

ARTÍCULO 4o. DEL INGRESO Y SALIDA DEL PAÍS. Sin excepción, toda persona nacional o extranjera que ingrese o salga del país, deberá hacerlo por un Puesto de Control Migratorio legalmente establecido, exhibiendo ante el funcionario competente sus documentos de identificación o de viaje, y respondiendo los interrogantes que le sean planteados en la entrevista migratoria.

Mediante Auto No. 20267040005085 de 06/03/2026, el Coordinador del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Caribe de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ordenó formular cargos contra el ADMINISTRADO, por la presunta infracción a la norma migratoria contenida en el artículo 2.2.1.11.6.1 del Decreto 1067 concurrente con el artículo 4 de la Resolución 3167 de 2019, en conexidad con el Numeral 11 del artículo 2.2.1.13.1 del Decreto 1067 del 2015 y el artículo 15 de la Resolución 2357 de 2020, Auto que fue notificado mediante el correo electrónico previamente autorizado el día 13/03/2026

Trascurrido el término legal de 15 días hábiles, sin que el ADMINISTRADO ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el día 12/06/2026, se firma acta de

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria" a persona natural.

vencimiento de términos, que obra al expediente, dejando constancia que no presentó los respectivos, ni aportó y/o solicitó alguna prueba,

A través de Auto No. 20267040013235 de 16/06/2026, que decide practica de pruebas, el Coordinador del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Caribe de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ordenó no decretar la práctica de pruebas de oficio, ni a petición por la parte investigada, considerando que las allegadas con el informe de caso y obrantes en el expediente son suficiente para resolver y tomar la decisión que en derecho corresponda. Acto administrativo que fue notificado personalmente el día 17 de junio de 2026.

Mediante Auto N° 20267040018295 del 26 de agosto de 2026, el Coordinador del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Caribe de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia decreta el cierre de la etapa probatoria y ordena traslado por el termino de 10 días para alegar de conclusión. Auto notificado el día 31/08/2026, mediante correo electrónico previamente autorizado; ante el rechazo del correo de notificación personal, se procedió a la notificación mediante aviso y pagina web, desde el 9/09/2026 hasta 18/09/2026; sin que el ADMINISTRADO presentara escrito de alegatos.

El día 07 de octubre de 2026 se firma Acta de vencimiento de términos, dejando constancia en el expediente que la AMINISTRADA, no presento alegatos dentro del término legal.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Esta Coordinación luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa en materia migratoria seguido contra el ADMINISTRADO, por la presunta vulneración del artículo 2.2.1.11.6.1 del Decreto 1067 concurrente con el artículo 4 de la Resolución 3167 de 2019, en conexidad con el Numeral 11 del artículo 2.2.1.13.1 del Decreto 1067 del 2015 y el artículo 15 de la Resolución 2357 de 2020

De acuerdo con el Auto de Formulación de Cargos No. 20267040005085 de 06/03/2026, sustentado en el informe de No. 20257040064803 del 13/09/2025, y en las diligencias ordenadas en el auto de apertura, consultadas las bases de datos de los sistemas misionales institucionales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se encuentra que el ADMINISTRADO en sus movimientos migratorios existen dos registros seguidos de Emigración uno el 20/08/2025 y otro el 11/09/2025, sin que entre ellos medie registro alguno de Inmigración, constatando

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria" a persona natural.

así, que omitió realizar el proceso migratorio de manera señalada por la norma y permaneciendo en Colombia sin algún documento que regule su estadía en este país, hasta el día 11/09/2025.

En este entendido, y según los elementos de prueba aportados al expediente y hechas las respectivas consultas en la Plataforma Única de Información de la Unidad Administrativa Especial Migración Colimba, esta instancia considera que se configura la infracción por permanencia irregular en el territorio nacional, al haber ingresado al país como él lo manifiesta de manera verbal, sin el cumplimiento de los requisitos y permaneciendo en Colombia hasta el día 11/09/2025 cuando salió por el Puesto de Control Migratorio Aéreo Rafael Núñez de Cartagena, de manera irregular desde el que ingreso sin realizar el proceso migratorio, hasta el 11/09/2025

Teniendo en cuenta lo anterior, el ADMINISTRADO incurrió en permanencia irregular, infringiendo la norma migratoria contenida del numeral 1 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015, en concurrencia con el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.4; que en su tenor literal disponen:

DECRETO 1067 DE 2015

"Artículo 2.2.1.11.2.12. Permanencia Irregular: Considérase irregular la permanencia de un extranjero en territorio nacional en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando se dan los supuestos mencionados en el artículo 2.2.1.11.2.4 del presente decreto.

(...).

"ARTÍCULO 2.2.1.11.2.4. Ingreso irregular. Considérase irregular el ingreso al territorio nacional en los siguientes casos:

2. Ingreso al país por lugar habilitado pero evadiendo u omitiendo el control migratorio.

Cabe señalar que, al ser hallado responsable por la conducta señalada "Permanencia Irregular", EL ADMINISTRADO, en principio debe ser sancionado con la medida de DEPORTACIÓN del territorio nacional colombiano, conforme lo establece el artículo 2.2.1.13.1.2 del Decreto 1067 de 2015, que en su letra expresa:

DECRETO 1067 DE 2015

Artículo 2.2.1.13.1.2. Causales de deportación. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, será deportado del territorio nacional el extranjero que incurra en alguna de las siguientes causales:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria" a persona natural.

(...)

3. *Encontrarse en permanencia irregular en los términos del Capítulo 11 de este Título, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica.*

(...)

Sin embargo, la Resolución 2357 de 2020, en su artículo 16 establece de manera excepcional algunas circunstancias especiales para la conmutación de la DEPORTACIÓN por una sanción económica de multa, siempre y cuando el ciudadano extranjero, las acredite y demuestre, normativa que consagra:

RESOLUCIÓN No 2357 DE 2020

Artículo 16. De La Permanencia Irregular Como Causal De Sanción Económica. Excepcionalmente y de conformidad con las causales 1 y 3 descritas en el artículo 2.2.1.13.1.2 en concordancia con los numerales 6 y 11 del artículo 2.2.1.13.1. del Decreto 1067 de 2015, a efectos de conmutar la deportación por una multa a los extranjeros nacionales de un país al que Colombia no le exija visa, se podrán considerar como circunstancias especiales, a criterio de la autoridad migratoria, las siguientes:

- a) Unidad familiar comprobada*
- b) Situación médica especial debidamente justificada*
- c) Vínculo laboral, inversión extranjera o hacer parte de un programa académico de formación técnica, tecnológica, pregrado o postgrado de manera continua, ininterrumpida y vigente acreditada. (subrayado fuera de texto original)*

PARÁGRAFO 1o: El literal C solamente se valorará como circunstancia especial si el infractor es titular de una visa cuya vigencia expiró en un término no mayor a 30 días, conforme lo previsto en los artículos 60 y 64 de la Resolución 6045 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, o la norma que la modifique o reemplace.

PARÁGRAFO 2o. De conmutarse la deportación por una sanción económica, el extranjero que desee permanecer en el país deberá tramitar una visa en la categoría que corresponda ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los 30 días calendario siguientes a la firmeza del acto administrativo que impuso la sanción.

En todo caso, el extranjero deberá cumplir previamente con los requisitos exigidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores para el otorgamiento de la visa en la categoría que corresponda. En caso de ser negada, el extranjero deberá salir del país.

Circunstancias que no logró demostrar la Administrada; sin embargo, en el marco del derecho administrativo sancionador y la normativa migratoria colombiana, la

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria" a persona natural.

imposición de una sanción obedece a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad, teniendo en cuenta el criterio de la NO-REINCIDENCIA.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa de la ADMINISTRADA y de acuerdo a la evaluación jurídica de los hechos objeto de investigación, la autoridad migratoria concluye que existen elementos suficientes para imponer sanción de carácter económico por infringir la normatividad migratoria, conforme a lo dispuesto en los numerales 6 y 11 del artículo 2.2.1.13.1. del Decreto 1067 de 2015, en conexidad con el numeral 6 del artículo 15 de la Resolución 2357 de 2020, que establecen:

DECRETO 1067 DE 2015

"Artículo. 2.2.1.13.1. Sanciones Económicas. El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de acuerdo con la ley y atendiendo la normatividad vigente y la que expida dicho funcionario para tal fin, podrá imponer o continuar cobrando las sanciones económicas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en los capítulos anteriores del presente Título. Estas sanciones económicas se impondrán mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de la sede administrativa en el efecto suspensivo.

Habrá lugar a las sanciones económicas en los siguientes eventos:

- 6. Incurrir en permanencia irregular, siempre y cuando existan circunstancias especiales (Artículo 2.2.1.13.1.2. del Decreto 1067 de 2015). (...)*
- 11. Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales. (...)*

RESOLUCIÓN No 2357 DE 2020

Artículo 15. Clasificación de las Infracciones. Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:

Infracciones leves: <Valores convertidos a UVT por el artículo 1 de la Resolución 3770 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se constituyen en infracciones leves las contenidas en el Decreto número 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.1 relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de inscripción, trámite de registro, renovación y reporte por parte de un extranjero, que lo sitúan en condición migratoria irregular dando origen a sanción económica, que constituirá multa entre 26,31 y 210,50 UVT, así:

- 6. Incurrir en permanencia irregular, siempre y cuando existan circunstancias especiales (Artículo 2.2.1.13.1.2. del Decreto 1067 de 2015)*

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria" a persona natural.

(...)

En este entendido, y según los elementos que reposan en el expediente, se procede a establecer el monto de la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.13.2 del Decreto 1067 de 2015 y artículos 19, 20, 22 numerales 22.1 al 22.3 de la Resolución 2357 de 2020, disposiciones normativas que a su tener literal disponen:

"Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

(...)

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

(...)

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.* (subrayado y negrilla fuera de texto original)

(...)

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.* (subrayado y negrilla fuera de texto original)

(...)

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*" (subrayado y negrilla fuera de texto original)

Resolución 2357 de 2020 "Por la cual se establecen los criterios para el cumplimiento de obligaciones migratorias y el procedimiento sancionatorio de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia".

"ARTÍCULO 19. La valoración de la sanción atenderá los principios de proporcionalidad, objetividad y razonabilidad, argumentando en el acto administrativo que decide, la descripción típica de los hechos atribuibles al sujeto de verificación también de los que le son favorables.

La motivación de la decisión deberá integrar el análisis de los deberes impuestos por la norma migratoria, los hechos constitutivos de infracción, la clasificación de la falta y si existen criterios para conmutar, atenuar, agravar o exonerar de la misma al sujeto de verificación.

(...)

ARTÍCULO 22. GRADUACIÓN. Para la graduación de la sanción económica, el funcionario encargado de impulsar la actuación administrativa, tendrá en cuenta las siguientes variables:

22.1. *Atenuantes o Agravantes.* Para determinar la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas de carácter migratorio, se atenderán los criterios asociados el comportamiento del infractor, la gravedad de la falta, la reincidencia o la renuencia del infractor, o todos aquellos eventos en los cuales pueda determinarse responsabilidad

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria" a persona natural.

total o parcial de la misma, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.2.1.13.2 del Decreto número 1067 de 2015, o la norma que los modifique, adicione o sustituya (...).

22.2. Evaluación del Riesgo. Estimación de las consecuencias derivadas de las infracciones a la normatividad migratoria, frente a intereses nacionales de orden económico, ambiental, social o de seguridad, entre otros.

22.3. Temporalidad. Es el factor que considera la duración de la infracción identificando si se presenta en un solo momento, de manera temporal o continua

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, que para este evento es la administración pública y el ordenamiento jurídico, afectado con la conducta del ADMINISTRADO, quien al infringir las disposiciones previstas en el Decreto 1067 de 2015, vulnera y/o desconoce el marco de legalidad que rige el control migratorio; cuyo incumplimiento incide negativamente en la eficacia y confiabilidad de la gestión administrativa, al incidir sobre la ejecución de las funciones de verificación, registro y seguimiento a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, comprometiendo el adecuado ejercicio de la función administrativa y la protección del interés general.

En cuanto a la renuencia, es importante indicar que el ADMINISTRADO, no se pronunció en el desarrollo del procedimiento administrativo frente a la comunicación de la actuación, el señalamiento de la ocurrencia de la falta, no ejerció su derecho de defensa y contradicción; presentó los respectivos descargos, ni alegatos para concluir; es decir no atendió ni actuó en forma *oportuna*, los requerimientos emanados de este Despacho.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia y temporalidad, entendida como una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se incrementa la sanción al infractor cuando ha sido previamente sancionado por conductas similares. En el caso bajo examen, se tiene que, verificados los archivos de Migración Colombia, se establece que el ADMINISTRADO no ha sido sancionado con anterioridad por infracción a la normatividad migratoria, razón por la cual no se configura dicha circunstancia agravante y se puede considerar como un atenuante para no aplicar la medida de DEPORTACIÓN.

En mérito de lo expuesto la Coordinación del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Caribe

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. IMPONER sanción económica al ciudadano extranjero **JAVIER ARNOLDO CASTILLO MARADIAGA**, de nacionalidad hondureño, identificado con

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria" a persona natural.

pasaporte No.E1831903 de Honduras, e Historial de Extranjero- HE 8193203, por **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.416.400,00)**, 2.4 SMLMV 2025, por infracción del artículo 2.2.1.11.6.1 del Decreto 1067 concurrente con el artículo 4 de la Resolución 3167 de 2019, en conexidad con el Numeral 11 del artículo 2.2.1.13.1 del Decreto 1067 del 2015 y el artículo 15 de la Resolución 2357 de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2º. Por la Coordinación del Grupo de Verificación Migratorias de la Regional Caribe, notifíquese la presente resolución al ciudadano extranjero **JAVIER ARNOLDO CASTILLO MARADIAGA**, de nacionalidad hondureño, identificado con pasaporte No.E1831903 de Honduras, e Historial de Extranjero- HE 8193203, con dirección de contacto en Las Lomas Casa 7H Tegucigalpa Honduras, teléfono +1646-599-3254 y 3018681477 correo electrónico ntsjavi@icloud.com., conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º. Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el suscrito Coordinador del Grupo de Verificaciones Migratorias, y el de apelación ante el Director Regional Caribe de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído.

ARTICULO 4º. EXPÍDASE para el pago de la sanción pecuniaria recibo de pago, el cual deberá ser cancelado en el plazo señalado, so pena de la generación de intereses de mora previstos en la Ley.

ARTICULO 5º. En caso de que la extranjera sancionada sea renuente al pago de la multa, quedará incurso en la sanción administrativa de Deportación, de acuerdo al artículo 2.2.1.13.1.2 Numeral 2 del Decreto 1067 de 2015 y se procederá a su ejecución coactiva de conformidad con la ley.

ARTICULO 6º. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Caribe háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –PLATINUM-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (8) de octubre de 2026



LIETH MILENA RODRIGUEZ CHAVARRO

Coordinador Grupo Verificaciones Migratorias (E) Regional Caribe
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Proyectó: Hernando Zuluaga Giraldo/Profesional Especializado/Regional Caribe
Revisó: Teresa de Jesús González Martínez /profesional Especializada Migración/Regional Caribe

